



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co Telefono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00599-00

DEMANDANTE: JOSE JULIAN CASTILLO GOMEZ, C.C. No.-77.187.790

DEMANDADOS: LIMBER ANTONIO REDONDO DE ARMAS, C.C. No-84.079.743
y PERSONAS INDETERMINADAS.

DECISION: ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA adelantada por JOSE JULIAN CASTILLO GOMEZ, mediante apoderado Judicial, contra LIMBER ANTONIO REDONDO DE ARMAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por venir en legal forma la demanda, y de conformidad con los artículos 82 y 375 del C.G.P, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

Primero: Admitir y dar curso a la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida por JOSE JULIAN CASTILLO GOMEZ, contra LIMBER ANTONIO REDONDO DE ARMAS y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el predio urbano materia de litigio, ubicado en la calle 19 No-36-93, manzana 19, Lote Numero 17, Barrio Ciudadela 450 años de esta ciudad, con un área de construcción de 74 mts2. que hace parte de un predio de mayor extensión, comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: con calle en medio, SUR: lote 13 y 14 de la misma manzana, ESTE: lote 16 de la misma manzana OESTE: lote 18 de la misma manzana. Este predio se identifica con la Cedula Catastral 0104000012480002000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-92441 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. (Información tomada de la demanda).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de treinta (30) días; hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación, para que la conteste a través de apoderado judicial, dentro de este término.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el artículo 293 y 375 numeral 7, ibídem, se ordena emplazar mediante edicto a las Personas Indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de este proceso, descrito en el numeral primero. Para los efectos del artículo 108 del Código General del proceso, se ordena publicar el edicto por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación nacional, (EL HERALDO y/o EL TIEMPO), un día domingo, y por medio de una radiodifusora Nacional o Local (RADIO GUATAPURÍ y/o LA VOZ DEL CAÑAHUATE), cualquier día en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.). Hágase entrega de dos copias al interesado para que proceda conforme a la ley.

Por otra parte, deberá instalar una valla con las especificaciones contenidas en el numeral 7 del Art. 375 del CGP y una vez instalada, aportar las fotografías del inmueble



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpa@ceendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono. 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

en las que se observe el contenido, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Una vez allegada la documentación exigida en el numeral anterior, por Secretaría inclúyase en el registro nacional de procesos de pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el lapso de (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se halle.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.-190-92441, conforme a lo señalado en el artículo 375 numeral 6 y 592 del Código General del Proceso. La misma entidad deberá advertir a este despacho si el predio a usucapir en estas foliaturas es del Estado o bajo qué modalidad ha sido entregado, anexando la matrícula inmobiliaria correspondiente a este inmueble.

SÉPTIMO: COMUNICAR el inicio del presente proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, si consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como, lo expone el inciso 2, numeral 6, del artículo 375 del CGP.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandante de lo contemplado en el inciso 2, del numeral 1, del artículo 317 Código General del Proceso. Por consiguiente, se le indica que tiene treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para adelantar las gestiones descritas en los numerales 2º y 3º de esta providencia; no ocurrido lo anterior, se dará aplicación a la norma antes citada, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

NOVENO: Reconocer al doctor JOSE JULIAN CASTILLO GOMEZ identificado con C.C. No.-77.187.790 y T.P. No.- 198251 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 031
Hoy, 25 de febrero de 2020 Hora 8 A M
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cvepar@caudoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00608-00.

DEMANDANTE: INGENIEROS Y TOPOGRAFOS DE COLOMBIA LTDA., NIT 824001447-2

DEMANDADO: A&O CONSTRUCCIONES S.A.S., NIT 901238326-7

DECISION: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

La firma INGENIEROS Y TOPOGRAFOS DE COLOMBIA LTDA, por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva en contra de A&O CONSTRUCCIONES S.A.S, teniendo como obligación base de esta acción los cheques Nos. 05745-5 y 05746-9, suscrito el 30 septiembre y 30 de octubre del año 2019, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (cheques Nos. 05745-5 y 05746-9, de la cuenta corriente No. 2571699982891, del Banco Davivienda, fls. 8-9), conteniendo a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles los cheques hasta que se efectuó el pago de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

Según lo dispuesto en el Art. 731 del Código de Comercio, "*El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione*". En tal sentido, esta dependencia judicial de conformidad con la normatividad citada accederá a la pretensión sancionatoria por el monto de DOCE MILLONES de pesos (\$12.000.000), correspondiente al 20% del valor de cada cheque.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de INGENIEROS Y TOPOGRAFOS DE COLOMBIA LTDA, representada legalmente por el señor JOSE EDGAR LEON VERA, en contra de A&O CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por el señor ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA, por las siguientes cantidades y conceptos:

RESPECTO AL CHEQUE No.- 05745-5

1.1. Capital: Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), de la cuenta corriente No. 2571699982891 del Banco Davivienda.

1.2. Sanción: Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) correspondiente al 20% del valor del cheque, de conformidad con lo motivado ut supra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

1.3. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

RESPECTO AL CHEQUE No.- 05746-9.

1.1. Capital: Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), de la cuenta corriente No. 257169998289, del Banco Davivienda.

1.2. Sanción: Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) correspondiente al 20% del valor del cheque, de conformidad con lo motivado.

1.3. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma.

Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada. Tásense oportunamente por Secretaría.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada a pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, identificado con C.C. No. 77.170.857 y T.P. No. 108547 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, hoy, 25 de febrero de 2020. Hora 8. A.M.
PAOLINA TERESA ZULETA OVALLE, Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 3802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00608-00.

DEMANDANTE: INGENIEROS Y TOPOGRAFOS DE COLOMBIA LTDA., NIT 824001447-2

DEMANDADO: A&O CONSTRUCCIONES S.A.S., NIT 901238326-7

DECISION: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las medidas cautelares, al ser un instrumento procesal, es *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación"*¹.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

De la solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la firma ejecutada A&O CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 901238326-7, representada legalmente por el señor ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA, identificado con C.C. No-1.065 589.861, este Despacho la considera ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 593 numeral 1º del CGP, que establece que: *"Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible"* (énfasis añadido). Con lo anterior, el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de *cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional*², información que

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

² Código Disciplinario del Abogado. Ley 1123 de 2007



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda. De esta forma, y luego de comunicar al registrador los datos entregados para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable del registrador corroborar la veracidad de la información suministrada, y de esta forma, si resulta cierta, proceder a la inscripción de la medida cautelar, para luego comunicar directamente al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación.

Igual suerte correrá la solicitud de retención de las sumas depositadas en las cuentas de Ahorro o Corrientes a nombre de la demandada en las entidades bancarias, Bancolombia, Banco Popular, Bbva Banco Bogotá, Banco De Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banccomeva, Colpatria, Davivienda, Banco Av. Villas y Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar.

En cuanto a la petición de embargo del vehículo automotor de placas EBX970, Marca: LEXUS, Modelo: 2018, Línea: LX570, CLASE: Campero, Color: Negro, el despacho la negará, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 83 del CGP: "*Requisitos Adicionales. [...] En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*" (énfasis añadido), en tal sentido, lo dispuesto en la norma sitúa en el ejecutante la obligación inexcusable de allegar la información necesaria para el despliegue de la medida cautelar, situación que no cumplió el demandado quien omite informar quién es el propietario del rodante objeto de la medida.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, de propiedad de la demandada A&O CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 901238326-7, ubicados en la calle 4 No-5A-37, Edificio Hilda María PH, aptos 302 y 202, respectivamente, de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido, el primero, con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-75195 y, el segundo, con el No. 152-75192, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., según la información aportada por el demandante. Oficiese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro de los bienes inmuebles. Librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandando A&O CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con NIT 901238326-7, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCCOMEVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES de pesos (\$120.000.000). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Libresense los oficios respectivos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
 MAIL: j05cmvpar@condoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono 5802775
 VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor, según lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
 Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 Valledupar – Cesar
 Secretaría
 La presente providencia, fue notificada por actas por anotación en el
 ESTADO No. 01
 Hoy, 25 de febrero del 2020. Hora 8. A.M.

 PAOLA TERESA ECHEVERRI OVALLE
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@ceandj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00611-00

DEMANDANTE: JAIME ARIÑO CARREÑO C.C. No-77.033.514

DEMANDADO: JORGE GUILLERMO MOJICA TELLEZ C.C. No-7.218.733

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

JAIME ARIÑO CARREÑO, por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva, en contra del señor JORGE GUILLERMO MOJICA TELLEZ, teniendo como obligación base la Letra de cambio SIN NUMERO, suscrita el 10 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y el título ejecutivo relacionado en la demanda (Letra de cambio SIN NUMERO, obrante a folio 5), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante JAIME ARIÑO CARREÑO, identificado con C.C. No-77.033.514, en contra del señor JORGE GUILLERMO MOJICA TELLEZ, identificado con C.C. No. 7.218.733, por los siguientes conceptos:

- i) Capital Vencido: Por la suma de TREINTA MILLONES de pesos (\$30.000.000).
- ii) Intereses de plazo: Por la suma de NUEVE MILLONES de pesos (\$9.000.000) liquidados a una tasa del 3.0% mensual, del 10 de julio de 2018 al 10 de mayo de 2019.
- iii) Intereses Moratorio: a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: juz5@valledupar.cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al doctor JORGE MARIO GARCIA MAESTRE, identificada con la C.C. No.77.195.699, expedida en Valledupar y T.P. No. 142193, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificada por partes por anotación en el ESTACIO No. <u>031</u>
No. <u>25</u> de febrero de 2020 Hora 8 AM
 PACIFICADOR SECRETARÍA Secretaría

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00619-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT.890903938-8

DEMANDADO: LUIS VEIDER RESTREPO MUÑOZ. C.C. No. 71.984.853.

DECISION: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado del endosatario en procuración, promueve la presente demanda ejecutiva en contra del señor LUIS VEIDER RESTREPO MUÑOZ, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés SIN NUMERO, suscritos el 06 de febrero y 06 de marzo del 2018, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés SIN NUMERO, obrante a folios 5-10), contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

Sobre la petición de reconocer a los señores DIANA YACKELIN ORTEGA, JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO y ANDRES FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, en calidad de dependientes judiciales se accederá, pero ante la inexistencia de constancia que certifique la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: "*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

Por último, en lo que respecta a la solicitud de autorizar a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A., en su calidad de prestadora de servicios independientes, para designar dependientes judiciales, este Despacho cree procedente negar dicha solicitud, en consonancia con el Artículo 27 que señala: "*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes*"¹ (énfasis añadido). Lo anterior establece que la facultad legal para designar dependiente judicial descansa directa, indelegable y exclusivamente, en los abogados admitidos como apoderados, y no en un tercero al que este autorice.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con 890.903.938-8, contra el señor LUIS VEIDER RESTREPO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 71.984.853, por las siguientes cantidades y conceptos:

Respecto del pagaré sin número de fecha 06 febrero de 2018:

¹ Decreto 196 de 1971



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: ju5cmvpat@cendoj.ramajudicial.gov.co. Telefono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

i) - Capital vencido: Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUATRO pesos (\$9.210.604).

ii) Intereses Moratorios: Liquidados a una tasa del 25.44% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el 07 de julio de 2019, hasta que se verifique su pago.

Respecto al pagaré sin número de fecha 06 marzo de 2018.

iii) Capital vencido: Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA CINCO pesos (\$85.679.575).

- Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sobre capital vencido, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

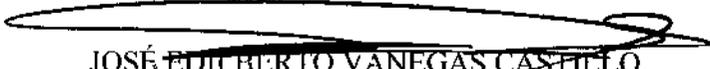
QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y TP. No. 133.396 del CSJ., como apoderado judicial del endosatario en procuración, en atención al poder conferido.

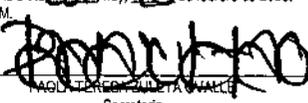
SÉPTIMO: Reconocer a las personas referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependientes judiciales de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

OCTAVO: NEGAR la autorización a la empresa LITIGAR PUNTO COM para realizar cualquier tipo de consulta y la designación de dependientes judiciales en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 051, hoy, 06 de febrero de 2020. Hora 8: A.M.
 Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cndej.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00622-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y

PENSIONADOS COOPENSIONADO S.C., NIT. 830138303-1

DEMANDADO: DORIAN ALEXANDER PORTO RODRIGUEZ, C.C.No.12.626.643.

DECISION: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

De la solicitud de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado DORIAN ALEXANDER PORTO RODRIGUEZ, identificado con C.C.No.12.626.643, como empleado de la Fiscalía General de la Nación- Seccional Cali, Valle del Cauca, el despacho considera que se encuentra ajustada a derecho, por lo que accederá a decretarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Igual suerte correrá la solicitud de retención de las sumas depositadas en las cuentas de Ahorro o Corrientes a nombre del demandado DORIAN ALEXANDER PORTO RODRIGUEZ, identificado con C.C.No.12.626.643, en las entidades bancarias, Banco AV Villas, Banco Bbva, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Financiera Juriscoop, de la ciudad de Valledupar.

En cuanto a la petición de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 190-113653 de la Oficina de Instrumento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
 MAIL: j05cin@vpa. Acendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
 VALLEDUPAR-CESAR

Público de Valledupar, (información tomada de la demanda) este Despacho considera congruente sujetarse a lo dispuesto en el Art. 83 del CGP, que dicta: *"Requisitos Adicionales. "[...] En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran" (énfasis añadido).* La norma transcrita sitúa en el ejecutante la obligación inexcusable de allegar la información propicia e identificable para el despliegue de la medida cautelar, situación que fue desconocida por el demandante y que hace fracasar la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado DORIAN ALEXANDER PORTO RODRIGUEZ, identificado con C.C.No.12.626.643, como empleado de la Fiscalía General de la Nación- Seccional Cali, Valle del Cauca. Oficiese al Tesorero y/o Pagador de la Entidad, para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN pesos (\$51.276.421), dinero que deberá consignar a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responderá por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

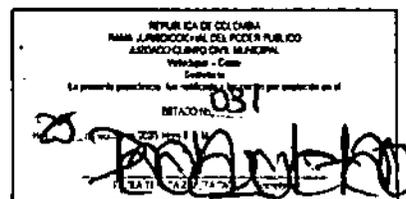
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DORIAN ALEXANDER PORTO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 12.626.646, en las entidades Bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA JURISCOOP, de esta ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN pesos (\$51.276.421). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbresense los oficios respectivos.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble, relacionados por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL j05cmvper@ccendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00622-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS "COOPENSIONADO S.C." NIT. 830138303-1
DEMANDADO: DORIAN ALEXANDER PORTO RODRIGUEZ
C.C.No.12.626.643.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADO S.C.", por intermedio de apoderado del endosatario en propiedad, promueve la presente demanda ejecutiva en contra de DORIAN ALEXANDER PORTO RODRIGUEZ, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 12200000004086, suscrito el 30 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 12200000004086, obrante a folio 11), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 íbidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADO S.C.", NIT. 830138303-1, contra DORIAN ALEXANDER PORTO RODRIGUEZ, identificado con C.C.No.12.626.643, por las siguientes sumas y conceptos:

i) Capital Vencido: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO pesos (\$19.944.155).

ii) Intereses del plazo: Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTISEIS pesos (\$14.420.126), liquidados a la tasa máxima legal permitida, del 30 de marzo 2016 al 14 de noviembre de 2019.

iii) Intereses moratorios: a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, 15 de noviembre del 2019, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 LÓN CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05emppar@conloj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 77.193.127 y T.P.No.126.094, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial del endosatario en propiedad, en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 081 Hoy 09 de febrero de 2020. Hora 8 A.M. PAOLA TEREZA ZULETA OVALLE Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00583-00
REF.: EJECUTIVO
DTE.: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - NIT 900.200.960-9
DDA.: GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS - CC 12.643.816

ASUNTO:

Procede el Despacho al estudio de los memoriales presentados por la parte demandante, respecto a: i) el decreto de medidas cautelares; ii) la descorrida del traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, y iii) el reconocimiento de la fusión empresarial y solicitud de nuevo demandante.

CONSIDERACIONES

Inscripción de Medidas Cautelares. Concepto Jurisprudencial.

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En tal sentido, con relación a la solicitud de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado CAMILO JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-52574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Carrera 19B1 No. 7D - 47 de esta Ciudad, este Despacho considera propicia la solicitud de conformidad con el artículo 593 numeral 1º del CGP, donde se establece: "Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieran al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible" (énfasis añadido), a priori, el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional, información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda. De esta forma, y luego de comunicar al registrador los datos entregados para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable del registrador verificar la información aportada, y de

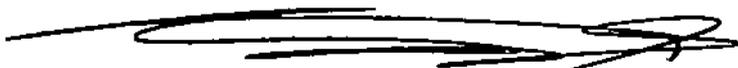
Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

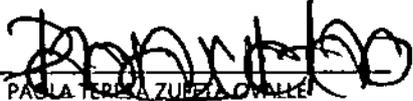
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: SEÑALAR el día viernes veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00) de la mañana, para realizar la audiencia aludida en el presente proceso. Se les advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>031</u>
Hoy, <u>25</u> de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.
 PAOLA TERRA ZÚÑIGA Secretaría



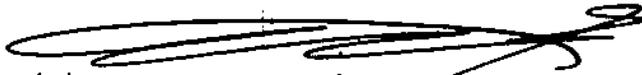
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00295-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: BANCO DE OCCIDENTE – NIT 890.300.279-4
DDA.: LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA – CC 49.762.674
ASUNTO: RECONOCER DEPENDIENTE JUDICIAL

En lo que concierne a la petición de reconocer a la señora ANGELLI GIRETH DAVID MIRANDA, en calidad de dependiente judicial de la parte demandante, este Despacho accederá, empero, ante la inexistencia de constancia que certifique la condición de estudiante de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *“Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”*.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ÉDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>081</u>
HOY <u>25</u> de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00237-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO POPULAR – NIT 860.007.738-9
DDA.: HERNANDO RINCÓN TORTELLO – CC 77.100.227

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte demandante de: i) emplazamiento del demandado y ii) medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Trámite de Emplazamiento del Demandado. Concepto.

El emplazamiento es una figura procesal por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que a través del medio de comunicación ordenado por el juez se efectúe una publicación, con el fin de citar al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda. En dicha publicación se debe incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado o despacho judicial que requiere al emplazado. Solo hay lugar a efectuar emplazamiento para notificación personal, cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, ya que de lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin.

El apoderado de la parte ejecutante allega documentación que da cuenta del envío de la comunicación para notificación personal, por la Empresa 472, con la anotación de "Dirección errada"¹, al tiempo que manifiesta que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado, circunstancia que lo conmina a elevar la solicitud.

Frente a la solicitud, el Despacho no accederá a la misma por cuanto el demandante no acredita que haya explorado otras posibilidades obvias para procurar la notificación personal, como por ejemplo, dirigir la comunicación a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, Entidad a la que se reclama oficiar sobre la medida cautelar de embargo del porcentaje legal del salario devengado por este, entendiéndose entonces que el demandado tiene más de una dirección a donde es posible dirigir la correspondencia.

Concluido que los presupuestos normativos invocados para la procedencia de la solicitud no se cumplen, Núm. 4, del artículo 291 del C.G.P., conforme con los argumentos expuestos, como se advirtió, esta se niega y se conmina al togado para acatar las posibilidades aludidas, que son las procedentes, según la norma procedimental

Inscripción de Medidas Cautelares. Concepto Jurisprudencial.

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (sequestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la

¹ Véase folios 22 al 26.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

Respecto a la solicitud de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por el demandado HERNANDO RINCÓN TORTELLO, identificado con la CC No. 77.100.227, como funcionario y/o empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 9º, del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES pesos (\$108.553.333.00), para lo cual se ordenará oficiar al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad.

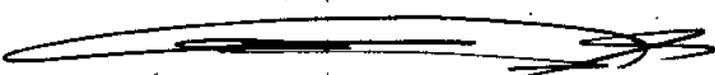
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado, señor HERNANDO RINCÓN TORTELLO, identificado con la CC No. 77.100.227, según lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por el demandado HERNANDO RINCÓN TORTELLO, identificado con la CC No. 77.100.227, como funcionario y/o empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES pesos (\$108.553.333.00). Oficiése al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

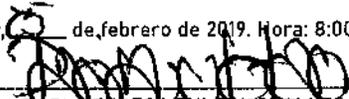

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 031

Hoy, 03 de febrero de 2019. Hora: 8:00AM.


PAOLA INÉS ZULETA OVALLE
Secretaría

Elab. LJ-Miranda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2009-00193-0
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: CHEVYPLAN – NIT. 830.001.133-7 (ANTES MEGAPLAN S.A.)
DDA.: HENRY MAURICIO GALEANO VEGA – CC 12.643.814
LUIS ALBERTO GALEANO VEGA – CC 88.284.674
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación"*.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros que posea el demandado en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de La Paz, Cesar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 10, del Art. 593 del CGP, limitando el embargo hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS pesos (\$37.987.500,00), para lo cual se ordenará oficiar al Gerente de la anotada entidad para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado LUIS ALBERTO GALEANO VEGA, identificado con CC No. 88.284.674, en las cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE

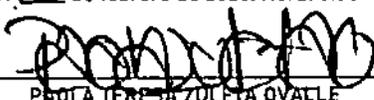
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

COLOMBIA, de La Paz, Cesar. Límitese el embargo hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS pesos (\$37.987.500,00). Oficiése al Gerente de la anotada entidad para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: L.J. Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>031</u>
HOY <u>25</u> de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.
 PROCA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-002-2019-00287-00
REF.: EJECUTIVO
DTE.: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDA.: ROSA ANA MERCADO OSPINA – CC 32.754.086

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procederá a estudiar la procedencia de las siguientes solicitudes: i) Memorial aportando constancia de embargo de bien inmueble¹; ii) Memorial aportando constancia de notificación personal y aviso por email²; iii) Oficio 1902019EE03612 del 09 de diciembre de 2019, proferido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y, iv) i) Reconocimiento de dependiente judicial de la parte demandante³.

CONSIDERACIONES:

Notificación por Correo Electrónico. Concepto y Aplicación.

Las notificaciones judiciales tienen como finalidad primordial asegurar la vigencia del principio de publicidad y contradicción, por ende, una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de las partes interesadas; en tal sentido, cuando se ejecuta la notificación en forma legal, comienzan a correr los términos para actuar contra la resolución que le dio nacimiento, a través de la proposición de excepciones o recursos legales. En este orden de ideas, la notificación se constituye como el medio idóneo para que las partes puedan ejecutar su defensa y contradicción. Por consiguiente, queda claro que la notificación es un acto mediante el cual se coloca en conocimiento una resolución judicial, empero, tal actuación tiene como requisito *sine qua non* la obligación de sojuzgar su ejecución o desarrollo a las formalidades establecidas por la Ley procesal. De manera que solo cuando la notificación es realizada oportuna y cabalmente las partes pueden lograr los fines y propósitos constitucionales de mantener incólume el debido proceso, cuya aplicación preside todas las actuaciones judiciales.

Con respecto a la notificación personal por correo electrónico, el Inciso 5° del Numeral 3° del Art. 291 del Código General del Proceso, establece cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico, y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este punto, resulta de vital importancia realizar la siguiente precisión: el legislador introdujo este medio de notificación para estar a tono con los adelantos tecnológicos que rigen el sistema globalizado de comunicaciones⁴, sin embargo, su implementación se encuentra circunscrita a parámetros que permitan garantizar su fiabilidad e idoneidad. En tal sentido, el uso de las tecnologías como herramienta para las etapas de notificaciones judiciales es totalmente admisible, puesto que, agiliza el manejo de la información, acelera los tiempos de contestación, optimiza el desarrollo

¹ Véase folio 75.

² Véase folios 78 al 89.

³ Véase folio 74

⁴ Ver Art. 103 del Código General del Proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

procesal, etc. Sin embargo, su implementación se encuentra sojuzgada a la comprobación sumaria de la existencia del vínculo y/o conjunción directa entre la dirección electrónica (email) y el sujeto notificado, es decir, la existencia de una manifestación expresa de la voluntad del notificado para recibir información por ese medio, tal cual como sucede con las notificaciones judiciales a personas jurídicas, en donde mediante el registro mercantil es posible notificar en las direcciones electrónicas descritas y autorizadas para su práctica. Así las cosas, sin una evidencia fehaciente de la conexidad entre el sujeto notificado y su email es muy probable caminar por un territorio incierto, sido lo más pertinente prescindir de su utilización.

Ahora bien, en la presente causa la parte demandante aporta constancias de las notificaciones personal y por aviso, realizadas por intermedio de la dirección electrónica: valledentalsas@gmail.com; sin embargo, dentro de la documentación aportada no existe prueba que la demandada haya hecho aceptación expresa para la utilización de este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia al tiempo que tampoco existe constancia o evidencia sumaria que brinde certeza absoluta que la referida dirección (email) pertenece a la parte demandada. Por lo anterior, resulta impropio por parte de esta Dependencia Judicial dar aprobación o validez a dichas notificaciones, coligiendo entonces, que lo congruente y razonable es decretar que fueron realizadas en indebida forma.

Igualmente, es importante señalar que la parte demandante inicialmente realizó notificación personal por intermedio de mensajería postal, la cual fue devuelta con la anotación de "*dirección errada*"⁵, empero, resulta evidenciable que la dirección que utilizó el ejecutante difiere de la dirección aportada en la demanda, razón por la cual debió realizar nuevamente la notificación a la dirección correcta o solicitar autorización para una nueva dirección, actuaciones que no fueron realizadas.

En consecuencia, el Despacho requiere a la parte demandante para que remita el oficio de citación para la notificación personal a la dirección de la demandada que aportó con la demanda. Ahora, para que pueda hacer uso de la posibilidad de notificarla vía correo electrónico, debe de manera previa allegar la autorización de la demandada para que se haga por este medio, especificando la dirección electrónica a donde se debe remitir.

Orden de Secuestro de Bien Inmueble. Aplicación.

En atención al Oficio No. 1902019EE03612 de fecha 09 de diciembre 2019⁶, proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, donde informa del registro de la medida de embargo ordenada en la providencia del 01 de agosto de 2019⁷, esta Dependencia Judicial considera conducente ordenar el secuestro del bien inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-138519, propiedad de la demandada ROSA ANA MERCADO OSPINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.754.086.

⁵ Véase folio 88
⁶ Véase folio 90
⁷ Véase folio 71

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En consecuencia, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, para que delegue al señor Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestre y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – APROSILVO, con NIT. 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 – 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 – 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestre, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la providencia No. STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia⁸, en la cual se aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales.

Reconocimiento de Dependiente Judicial. Concepto Normativo.

Con respecto a la solicitud de reconocer al señor CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, identificado con CC No. 1.065.637.583 y TP No. 270.722, como Dependiente Judicial del apoderado de la parte demandante, el Despacho accederá en los términos descritos en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, que establece: "Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados (...)" (énfasis añadido), en concordancia, con el Numeral 1º del Art. 123 de CGP, que señala: "(...) solo podrán ser examinados: Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan" (énfasis añadido). En consecuencia, se le otorgará al referido dependiente judicial únicamente la facultad de examinar el expediente, tal como lo establece y delimita la normatividad anunciada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NO NOTIFICADA a la demandada. REQUERIR a la parte demandante para que remita el oficio de citación para la notificación personal a la dirección de la demandada que aportó con la demanda y/o allegar la autorización suscrita por la deudora para recibir notificaciones vía E-mail, especificando la dirección electrónica a donde autorizó, según lo señalado en la parte motiva.

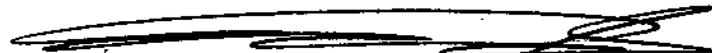
SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-138519, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, propiedad de la demandada ROSA ANA MERCADO OSPINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.754.086, según lo dispuesto ut supra.

⁸ Sentencia T-7611122130002017-00310-01, STC22050-2017, de fecha 19/12/2017. MP. Margarita Cabello Blanco

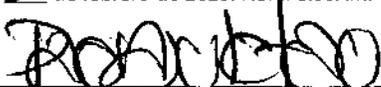
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

TERCERO: COMISIONAR a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Valledupar, para que delegue al Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestre y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS - APROSILVO, con NIT. 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 – 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 – 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestre, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Envíese el respectivo despacho comisorio con los insertos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>031</u>
Hoy <u>25</u> de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00457-00
REF.: EJECUTIVO
DTE.: BANCOLOMBIA S.A. + NIT 890.903.938-8
DDA.: DECODRYWALL - NIT 900.421.011-2
RICHARD ORLANDO CÁRDENAS CORZO - CC 15.171.535
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO:

Agotado el término de traslado sin recibir ninguna respuesta del demandado, procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió el día 07 de febrero de 2019, a librar Mandamiento de Pago¹ a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra DECODRYWALL S.A.S., con NIT No. 900.421.011-2 y el señor RICHARD ORLANDO CÁRDENAS CORZO, identificado con CC No. 15.171.535, por valor de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO pesos (\$63.691.135,00), por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 1970084141, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Cabe señalar que la parte demandante allegó el día 31 de julio de 2019², constancias de notificación personal y, seguidamente, el 05 de septiembre de 2019³, presentó las diligencias de notificación por aviso, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 292 del CGP. Transcurrido el término legal para contestar, el demandante optó por guardar silencio.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Inciso 2º del Art. 440 del CGP, el Despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

¹ Véase folio 26.

² Véase folios del 30 al 40.

³ Véase folios del 41 al 59

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

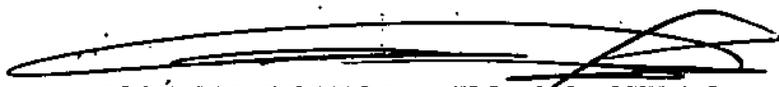
RESUELVE:

PRIMERO: SÉGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense por Secretaria. Se fija la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA pesos (\$2.547.640,00), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

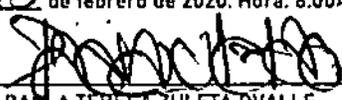

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. 031

Hoy, 20 de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.


PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO.
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, febrero veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-4003-005-2018-00436-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.8060.003.020-1.
DEMANDADO: SILFREDO ENRIQUE TAPIAS CAÑIZARES,
C.C.No.1.065.581.762.

ASUNTO:

Se pronuncia el despacho respecto a las solicitudes de: a). Aceptación de subrogación legal, por pago parcial de la obligación a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A (F.N.A.) y, b). Solicitud de emplazamiento al demandado SILFREDO ENRIQUE TAPIAS CAÑIZARES.

CONSIDERACIONES:

Subrogación legal. Concepto:

El art. 1666 del C.C., define esta figura como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

En la práctica, lo que hay es una cesión de crédito del cedente (acreedor) a una tercera persona (cesionario) que le ha pagado, momento a partir del cual adquiere la calidad de titular de la obligación a quien debe pagarle el deudor. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

El artículo 1667 del código civil admite dos clases de subrogación: la subrogación legal y la subrogación convencional. La primera es retomada en el artículo 1668 del código civil, en tanto la convencional en el art. 1669 de la misma obra.

Los efectos de cualquiera de los tipos de cesión son precisados en el art. 1670 ibídem, y los define como el traspaso al nuevo acreedor de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, con preferencia al acreedor al que solo se le haya pagado una parte del crédito, en la proporción a lo que se reste debiendo.

Ahora bien, el art. 1960 del C.C., demanda notificar de la cesión al demandado por anotación en el estado de la providencia que la acepte. Al respecto, el H. Corte Supremo de Justicia se pronunció sobre el particular, en estos términos:

“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para

aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)"¹

En el asunto sub lite, se allega al expediente memorial en donde el demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., manifiesta que recibió del Fondo Nacional de Garantías S.A. (F.N.A.) en calidad de fiador, la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18.750.000) como abono a la deuda que tiene con esa entidad el señor SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES. Advierte a renglón seguido, que en virtud del pago recibido, y por ministerio de la ley, operó una subrogación legal hasta el monto cancelado, en todos los derechos, acciones y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670, inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Atendiendo lo expuesto, este despacho procederá aprobar la solicitud presentada por el Dr. ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, en calidad de apoderado del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., quien actúa como mandatario del Fondo Nacional de Garantía, en lo concerniente a la subrogación parcial de la obligación contraída con el BANCO BBVA COLOMBIA, por el demandado SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES, en virtud del pago realizado por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18.750.000), aceptando el cesionario los derechos de crédito involucrados en este proceso, así como los garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, de acuerdo con lo normado en el art. 70 del CGP.

Trámite de emplazamiento.

La apoderada de la parte demandante allega evidencia documental que da cuenta del envío de la comunicación para notificación personal del demandado Silfredo Enrique Tapia Cañizares, remitida por Distri Envíos, a la calle 9 No. 12-107, Barrio Los Guayacanes de Valledupar, devuelta con la anotación que la dirección señalada no existe y solicita ordenar la notificación al demandado a través de emplazamiento. Más adelante a través de memorial que obra a folio 54, aporta conforme lo dispuesto por el Art. 290 y 291 del CGP. constancia de recibido de citación para la notificación personal enviada a través de Servicio Postal autorizado (fl. 55), para darle a este trámite el impulso procesal que corresponde dentro de este proceso.

Frente a la solicitud el despacho no accederá a la misma, por cuanto la dirección aportada al proceso donde se debe notificar al demandado es Lote 2 Manzana 15 Calle 57 No.24-143 de Valledupar. allí se recibió la notificación personal por YORJEDIS PEREZ con la observación "LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE", concluyendo que los presupuestos normativos invocados para la procedencia de la solicitud (numeral 4, del Art.291 del CGP) no se cumplen y, por tanto, deviene forzosa negar la petición.

Por lo expuesto el Juzgado 5° Civil Municipal de Valledupar Cesar.

¹CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaias Cepeda

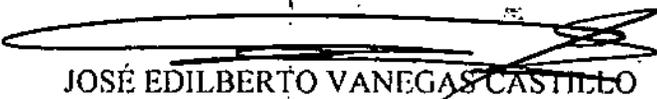
RESUELVE:

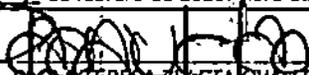
PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial de derechos litigiosos que hace el Banco BBVA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer al doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, identificado con la C.C.No.7.571.863, y T.P.No.183.817 del C.S.J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, en los términos a que se contrae el memorial del poder conferido.

TERCERO: Negar el emplazamiento solicitado, de acuerdo a lo expuesto ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>031</u>
Hoy, <u>25</u> de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 PAOLA TERESA ZUCETA OVALLE Secretaría